

Declarativo-Verbal de Unión Marital de Hecho

Radicación 2020- 172

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, uno de diciembre de dos mil veinte

Por conducto de apoderada judicial, la señora **LUCILA URREGO GUTIERREZ**, mayor de edad y vecina de Armenia, Q. presenta demanda para proceso **VERBAL de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes**, en contra de la señora **MELIDA HERRERA DE VALENCIA**, en calidad de cónyuge del causante **JOSE NOEL VALENCIA LOPEZ**, y los señores **EDWIN DE JESUS, MARIA DEL PILAR, LUZ MILENA, ADRIANA PATRICIA, EDWIN DE JESUS DEINERIE, VALENCIA URREGO, DIEGO LEIBER, INGRID VALENCIA HERRERA**, en calidad de herederos **determinados** del causante **JOSE NOEL VALENCIA LOPEZ** y herederos **indeterminados del referido**, NO podrá ser admitida por ahora, ya que adolece de los siguientes defectos

. Se indica, que se desconoce por la demandante, donde pueden ser notificados personalmente los señores **MELIDA HERRERA DE VALENCIA**, en calidad de cónyuge del causante **JOSE NOEL VALENCIA LOPEZ**, y los HEREDEROS DETERMINADOS del referido, señores **DIEGO LEIBER, INGRID, SANDRA LORENA VALENCIA HERRERA**, pero a la vez indican las direcciones de los domicilios de cada uno de los demandados, pues el Decreto 806 establece con respecto a este tema lo siguiente:

Se manifiesta que se desconoce el lugar de residencia de los referenciados para notificarles personalmente la existencia del presente proceso, por lo cual, en forma expresa, debe solicitar el *“El emplazamiento para notificación personal”* el cual debe realizarse en aplicación del art. 108 del C.G.P., y se hará únicamente en el registro Nal de personas emplazadas, tal como lo dispone el art. 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, y con respecto a los demandados **EDWIN DE JESUS, MARIA DEL PILAR, LUZ MILENA, ADRIANA PATRICIA y EDWIN DE JESUS DEINERIE, VALENCIA URREGO**, como se informa los canales digitales donde deban ser notificados, se debe solicitar la notificación de los citados a los referidos canales (Art. 82 modificado Decreto 806 de 04 de junio de 2020)

El memorial poder no cumple con las exigencias del art. 5º. Del Decreto 806 de junio 4 de 2020, el cual establece: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”* En el presente caso, en forma expresa, no se manifiesta lo ordenado en la norma citada (Art. 84 C.G.P.)

El art. 5º. Del Decreto 806 de junio 4 de 2020, establece que el poder se puede conferir como mensaje de datos, caso en el cual no requiere presentación personal del poderdante ante juez, Notario u Oficina Judicial, como tampoco autenticación, ni firma del poderdante, ni reconocimiento, pero cuanto NO SE CONFIERE por medio de Mensaje de datos, SI REQUIERE presentación personal del poderdante ante juez, Notario u Oficina Judicial, autenticación, firma del poderdante, reconocimiento, en el presente caso, el poder no fue conferido como mensaje de datos, por lo tanto, requiere firma de la demandante, y presentación personal

En las pretensiones de la demanda, NO se solicita la declaratoria de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, solo se solicita la declaratoria de la UNION MARITAL DE HECHO (Art. 82 C.G.P.)

. No se allega como anexo de la demanda, el registro civil de matrimonio del causante con la demandada, señora **MELIDA HERRERA DE VALENCIA**, como tampoco los registros civiles de nacimiento que demuestren el parentesco del causante con **DIEGO LEIBER, INGRID VALENCIA HERRERA**, (Art. 84 C.G.P)

. No se da cumplimiento a lo ordenado en el art. 87 del C.GP., pues nada se manifiesta respecto de la existencia o no de otros herederos del causante, como tampoco, si ya se inicio o no proceso de sucesión del causante **JOSE NOEL VALENCIA LOPEZ**

. El registro civil de nacimiento de **ADRIANA PATRICIA VALENCIA URREGO** NO demuestra la calidad de heredera con el causante (Art. 84 C.G.P.)

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA, Q.

RESUELVE

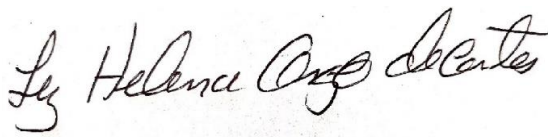
PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda para proceso VERBAL de UNION MARITAL DE HECHO, presentada por la señora **LUCILA URREGO GUTIERREZ**, en contra de la señora **MELIDA HERRERA DE VALENCIA**, en calidad de cónyuge del causante **JOSE NOEL VALENCIA LOPEZ**, y los señores **EDWIN DE JESUS, MARIA DEL PILAR, LUZ MILENA, ADRIANA PATRICIA, EDWIN DE JESUS DEINERIE, VALENCIA URREGO, DIEGO LEIBER, INGRID VALENCIA HERRERA**, en calidad de herederos determinados del causante **JOSE NOEL VALENCIA LOPEZ** y herederos indeterminados del referido, conforme lo dicho en la parte motiva del presente auto

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante, el termino de cinco días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA suficiente a la Abogada **SANDRA MILENA GONZALEZ GONZALEZ**, para representar la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido

Notifíquese la presente decisión por correo electrónico, insertándose en la providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD

ARMENIA QUINDÍO

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

N° 150 de hoy, 14 de Diciembre de 2020.

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ

Secretario